



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00212 00
EJECUTANTE : EUDOXIA BARBOSA PARRADO
EJECUTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
DEPARTAMENTODEL META
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por la señora Eudoxia Barbosa Parrado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Meta, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«...librar mandamiento de pago, en contra de los demandados y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero:

1. – Por la suma de \$10.866.881,00 correspondiente a la deferencia (sic) dejada de cancelar respecto de la resolución N° 3435 de 15 de 2016 y lo pagado por el banco BBVA, el día 27 de septiembre de 2016.

2.- Por el Valor de la Indexación y reajustes sobre las mesadas pensionales referidas en la pretensión número uno de esta demanda.

(Condena impuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia)

3.- Por los intereses sobre el valor de las mesadas referidas en la pretensión número uno de esta demanda de conformidad con el artículo 177 y 178 C.C.A.

(Condena impuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia)

5.- (sic) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital referido en la pretensión número 1 de esta demanda, desde que se hizo exigible su pago, es decir, desde el 28 de septiembre de 2016 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

6.- Por las Costas y Agencias en Derecho de la Presente Ejecución.»

Para tal efecto aportó los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple del fallo proferido el 29 de mayo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 50001 33 31 004 2010 00410 00, siendo demandante los señores Juan de Jesús Muñoz y Eudoxia Barbosa Parrado y demandados la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Meta (fls. 13-21 envés).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Copia simple del fallo de segunda instancia proferido el 24 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo del Meta, con su respectivo edicto (fls. 22-29 envés).
- ✓ Copia auténtica de la Resolución N° 3435 de 2016, por medio de la cual se da acatamiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Eudoxia Barbosa Parrado (fls. 31-35)

CONSIDERACIONES.

1. Competencia: El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. Trámite Procesal. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el día 05 de septiembre de 2019 tal y como se observa a folio 53 del expediente, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, lo componen las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, adiadas los días 29 de mayo de 2013 y 24 de febrero de 2015, respectivamente, dentro del proceso radicado bajo el número 50001 33 31 004 2010 00410 00, y la Resolución N° 3435 del 15 de julio de 2016, documentos que a la luz de lo reglado en el numeral 1° y 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A, constituyen título ejecutivo.

No obstante lo anterior, si bien dichos documentos cumplen con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia¹, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible. No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo con los requisitos de forma exigidos para el efecto, pues la copia de las copias arrimadas como base del título ejecutivo complejo, esto es las sentencias de primera y segunda instancia, están en copias simples; además no se aporta su respectiva constancia de ejecutoria.

Ahora, si bien el apoderado de la parte ejecutante, como «*petición especial*», solicitó que se requiriera al extremo pasivo, para que presente y exhiba la primera copia auténtica y que presta mérito ejecutivo expedida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, en atención a que fue entregada a la Secretaría de

¹ Sobre este punto es importante señalar, que si bien las providencias judiciales invocadas no contienen en su literalidad una suma dineraria expresa, si señalan los lineamientos suficientes para la determinación del monto que la entidad accionada debió cancelar al ejecutante, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado mediante sentencia del 06 de febrero de 2013, expediente No. 2012-02070 AC.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Educación del Meta, el día 19 de agosto de 2015, para el cumplimiento del fallo; también lo es, que, es la parte accionante quien le corresponde de manera obligatoria aportar junto a la demanda ejecutiva, el respectivo título ejecutivo con las constancias que exige la ley, para su ejecución.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 08 de agosto de 2017, ha manifestado:

«Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.

En este caso, como se presentó una demanda nueva, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.

(...)

... Se trata, entonces, de un requisito de orden legal que no puede ser soslayado por el ejecutante, quien tiene la carga de allegarlo al proceso con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso. Además, no es dable hacer razonamientos que van en contravía de lo que la norma citada señala al respecto, es decir, el título tiene que ser auténtico, para que no haya discusión y no se formulen excepciones frente al mismo.»²

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por la señora Eudoxia Barbosa Parrado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarrá Vélez; Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017; Expediente No 050012333000 2017-00419 01 (1743 – 2017), Proceso Ejecutivo.

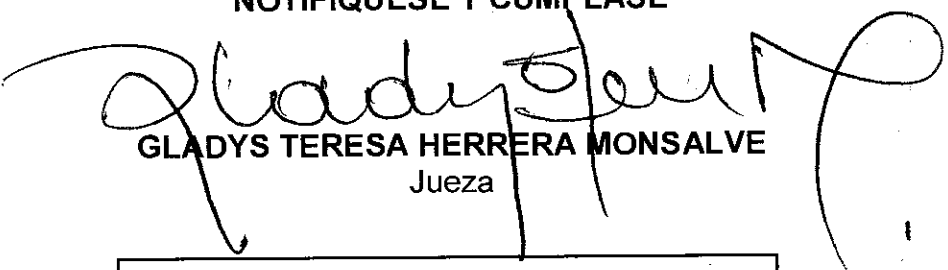


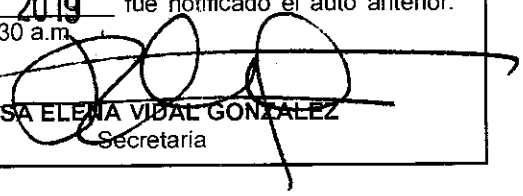
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° <u>055</u> de fecha <u>09 DIC 2019</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 7:30 a.m.	
 ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	